

INFORME SSCC 2026/31 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS

Asunto. Decreto. Estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Naturaleza jurídica: reglamento organizativo.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos el proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 78.2. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha de 23 de julio de 2026, se registra de entrada en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, de la misma fecha, por el cual se solicita preceptivo informe sobre el Proyecto de Decreto arriba referenciado, que pasamos a transcribir

“Al objeto de que se emita su preceptivo informe conforme al artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, adjunto se remite texto del proyecto de DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS así como documentación complementaria.”

SEGUNDO. - Con la petición de informe se acompaña como documentación:

- Borrador de Decreto de estructura de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- Acuerdo de inicio, del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos, de fecha 20 de julio de 2026.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 20 de julio 2026.
- Informe de la Unidad de Igualdad De Género, de fecha 21 de julio de 2026.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 1/16	



- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Inteligencia Artificial, Desarrollo Digital y Administración Pública, de fecha 21 de julio de 2026.

- Informe de valoración de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de las observaciones realizadas en los informes preceptivos de la Unidad De Igualdad de Género y de la Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 22 de julio de 2026

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de fecha 22 de julio de 2026, al amparo del art. 45.2 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo relativa al proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de fecha 22 de julio de 2026

- Versión para Gabinete Jurídico de borrador de Decreto de estructura (Dcto. núm.19)

SEGUNDO.- La versión del borrador de proyecto de decreto que pasamos a valorar, es la que consta en el expediente remitido como documento núm. 19 “Proyecto de Decreto para Gabinete Jurídico”.

TERCERA.- Se nos ha transmitido de manera verbal la necesidad de contar con el informe jurídico a la mayor brevedad, ya que el proyecto de decreto remitido se llevará a la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras del próximo 29 de julio de 2026. Esta circunstancia, impedirá el adecuado análisis y reflexión acerca de las cuestiones jurídicas que el proyecto normativo pudiera suscitar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente informe tiene por objeto el borrador de Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, como consecuencia de la nueva reestructuración de Consejerías llevada a cabo mediante del Decreto del Presidente 9/2026, de 9 de julio, por el que se crean las Vicepresidencias y se reestructuran las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía (en su versión definitiva tras la corrección de errores publicada en el B.O.J.A extraordinario de 13 julio de 2026)

En cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de decretos de estructura, hemos de indicar que estamos ante disposiciones reglamentarias no ejecutivas de las leyes, sino organizativas. Este tipo de reglamentos de organización han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 2/16	



Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

El proyecto ni modifica el Ordenamiento Jurídico, ni complementa ninguna Ley previa, ni la desarrolla fijando derechos u obligaciones concretos ad extra, ni la pormenoriza ni aplica, en los estrictos términos en que tales conceptos han de entenderse a la hora de configurar la naturaleza de un reglamento ejecutivo, ni presenta un mínimo contenido legal independiente regulador de la materia que acomete en su articulado, siendo simplemente un reglamento dictado en el ejercicio de la potestad doméstica que la Administración tiene en su ámbito organizativo interno (STSJ de Madrid de 19 de julio de 2013, Rec. N° 517/2011).

SEGUNDA. - Desde el punto de vista competencial, el artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA) , establece que “*Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: “1.º La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”, añadiendo el artículo 47.1 “1º. La estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.*

Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, debe advertirse que esta competencia, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, FJ 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988).

El propio Tribunal Constitucional ha declarado que “*conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo*” (STC 165/1986, FJ 6.º), establecer cuáles son “*los órganos e instituciones*” que configuran las respectivas Administraciones (STC S 35/1982, FJ 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC S 227/1988), sin perjuicio de la legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

Por lo que se refiere a las competencias sobre Economía y Hacienda pública, debe estarse en primer lugar a lo dispuesto en el **artículo 58 EAA**, que establece las competencias de nuestra Comunidad Autónoma en el económica, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª CE.

Asimismo, debemos invocar el **Título VI** del texto estatutario, “*Economía, empleo y hacienda*”, que dedica su Capítulo I (artículos 156 a 165) a la Economía, y su Capítulo III (artículos 175 a 194) a la Hacienda de la Comunidad Autónoma

Por último, el presente texto responde a la redistribución de competencias llevada a cabo por el **Decreto del Presidente 9/2026, de 9 de julio**, por el que se crean las Vicepresidencias y se reestructuran las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 3/16	



Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía (en su versión definitiva tras la corrección de errores publicada en el B.O.J.A extraordinario de 13 julio de 2026), cuyo **artículo 5**, determina que:

“1. Corresponden a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos las competencias en materia de Política económica; planificación y promoción económica; el impulso y la coordinación de los proyectos de inversión asignados a la Unidad Aceleradora de Proyectos y la tramitación del procedimiento de declaración de proyectos de interés estratégico para Andalucía; actividad estadística, cartográfica y geográfica; política financiera; internacionalización de la economía andaluza; Hacienda Pública; Presupuestos; estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; Fondo de Compensación Interterritorial; Fondos Europeos; tributos e ingresos propios no tributarios; financiación autonómica y relaciones financieras con el Estado; relaciones financieras con las Corporaciones locales; juego; Tesorería y Deuda Pública: patrimonio; coordinación y racionalización general de la contratación pública; sistemas de información económico-financieros; control interno, contabilidad pública y supervisión continua.

2. Asimismo, la persona titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos asumirá las funciones de Portavoz del Gobierno.

3. Se mantienen adscritas a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y en virtud de la normativa vigente las siguientes entidades:

La Agencia Tributaria de Andalucía.

El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

La Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. «EPGASA».

4. Se adscribe a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos la Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios sobre la Hacienda Pública de Andalucía”.

TERCERA.- En relación con el **marco jurídico de referencia**, el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 4/16	



2. *Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.*

3. *La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica. b) Delimitación de sus funciones y competencias. c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.*

4. *No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”.*

En nuestra Comunidad Autónoma el artículo 16.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), determina que “Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en superiores y directivos”, y según el apartado 2 “Es órgano superior la Consejería”.

El artículo 23 de dicha Ley propugna que “La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad”.

Por último, el artículo 24.1 establece que “La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales. Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno”.

CUARTA. - Sobre la estructura, que razonamos correcta, el proyecto remitido consta de 16 artículos, 5 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la **tramitación procedimental** , entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de reglamentos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su nueva redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

No obstante, cabe señalar

5.1. Sobre la justificación de la elaboración de una MAIN Abreviada. De la nueva regulación, cabe resaltar que el proyecto incorpora la Memoria de Impacto Normativo (MAIN en adelante), conforme a lo exigido en el artículo 45.1 b) de la citada Ley de Gobierno. En este caso, el centro directivo competente ha elaborado una Memoria Abreviada ex artículo 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 5/16	



Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

El artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, de la Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, dispone que, *“En el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.*

Según la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, el órgano competente habrá de justificar en la propia MAIN que concurre alguna de las causas señaladas anteriormente. En este sentido, en la MAIN del proyecto de decreto se justifica adecuadamente que no tiene impactos relevantes, y por tanto, procedería la elaboración de una MAIN abreviada.

5.2. Sobre los trámites de consulta previa, audiencia e información públicas.

Se justifica en la MAIN la no realización de consulta pública previa conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, que establece con carácter específico lo siguiente: *“Podrá prescindirse del trámite consulta pública previsto en este apartado en el caso de elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o vinculadas a esta, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios, regule aspectos parciales de una materia o en casos de tramitación urgente del procedimiento normativo. La concurrencia de alguna o varias de estas razones se justificarán debidamente en el expediente”,* habiéndose justificado adecuadamente dichas circunstancias.

Al tratarse de un decreto de carácter organizativo se justifica debidamente en la MAIN la no realización de trámite de audiencia y de información pública.

5.3. Informes preceptivos.

Constan en el expediente la emisión de los siguientes informes preceptivos:

- Unidad de Igualdad de Género.
- Secretaría General para la Administración Pública, con observaciones.
- Dirección General de Presupuestos.
- Secretaría General Técnica, con observaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 6/16	



Se incluye en el expediente documentos de valoración de los informes preceptivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Consta debidamente en el expediente la remisión que debe efectuarse al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, que establece lo siguiente:

“El centro directivo competente para la emisión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que se incluye la evaluación del impacto por razón de género la remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

5.4. Contenido y estructura de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Por lo que respecta a su estructura y contenido, la misma se ajusta al esquema previsto en el artículo 7 ter del citado Decreto 622/2019, de 27 diciembre, por lo que la misma se estima correcta conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En la MAIN se contiene un resumen y una valoración de los informes preceptivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica.

Finalmente, se pone de manifiesto que por parte de la Secretaría General Técnica se ha realizado el informe de valoración sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2004, de 6 de febrero.

5.5 Por lo que respecta a la **publicidad en transparencia**, se contiene en la MAIN la siguiente observación:

“En aplicación del principio de transparencia se va a proceder a la publicación tanto del Decreto como de la documentación de su expediente en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía para dar cumplimiento así a la exigencia de los artículos 13.2 y 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Sobre esta cuestión, aun siendo correcto lo señalado en la MAIN, debería incorporarse también una justificación expresa acerca de la procedencia o improcedencia de publicar el proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que dispone lo siguiente:

«1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 7/16	



c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública».

Interpretado este precepto a sensu contrario, cabría incorporar a la MAIN la correspondiente justificación de la no publicación del proyecto de decreto, en la medida que el mismo, como ya ha quedado expuesto, no va a someterse a los trámites de audiencia o información pública ni procede solicitar los dictámenes expresamente mencionados en dicho precepto.

A estos efectos, se propone incluir en la MAIN la siguiente redacción:

«El proyecto de decreto y la documentación integrante de su expediente no serán objeto de publicación durante su tramitación, al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En particular, al tratarse de una norma organizativa el proyecto no será sometido a los trámites de audiencia e información pública, ni resulta procedente la solicitud de dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía ni, en su caso, del Consejo Consultivo de Andalucía.

No obstante, una vez aprobado el proyecto, se va a proceder a la publicación tanto del Decreto como de la documentación de su expediente en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía para dar cumplimiento así a la exigencia de los artículos 13.2 y 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

5.6. En cuanto al **dictamen del Consejo Consultivo**, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”.

Según la STS de 29 de abril de 2010, rec. núm. 983/2007:

“En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: « (...) Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 8/16	



A la vista de esta jurisprudencia, consideramos que no procede dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que no estamos ante un proyecto que ejecute o desarrolle la ley en los términos expresados.

SEXTA. - Descendiendo ya al texto remitido procede realizar las siguientes consideraciones:

6.1.- Consideraciones preliminares y generales.

6.1.1.- El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

6.1.2.- Algunas de las observaciones que se trasladarán, parten del documento de “Propuesta de homogeneización de contenido de decretos de estructura orgánica de Consejerías”, en el que se ha venido trabajando por las distintas Consejerías.

6.1.3.- De aceptarse las observaciones que se expondrán en las siguientes consideraciones, sería necesario que, en su caso, se adaptara la numeración de los preceptos, apartados o letras que, como consecuencia de dichas consideraciones, pudieran verse afectados.

6.2.- Parte Expositiva.

Iniciando el análisis de la **parte expositiva**, En relación con el **inciso final del primer párrafo**, se observa que, tras invocarse el principio de buena administración y citarse el artículo 47.1. 1^ª del EAA, se hace referencia a la figura de los **«organismos autónomos»**, reproduciendo así la terminología empleada en el citado precepto estatutario. No obstante, dicha denominación resulta actualmente obsoleta en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, toda vez que tanto la LAJA como el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, determinaron la desaparición de esta categoría jurídica.

En consecuencia, resulta disonante que, pese a no subsistir dicha figura en el ordenamiento autonómico vigente, continúe utilizándose la denominación genérica de «organismos autónomos». Por ello, aun cuando

¹ Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 9/16	



la expresión empleada responda a una reproducción literal del artículo 47.1.1.ª EAA, se considera conveniente adecuar la terminología utilizada a la denominación actualmente prevista en la LAJA .

6.3. Artículo 2. Organización general de la Consejería.

Respecto de la **letra c)** del **apartado tercero**, en el que se prevé la adscripción a la Consejería de la “Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A., M.P (EPGASA)”, toda vez que EPGASA es una sociedad mercantil del sector público andaluz, habrá de tenerse presente lo preceptuado en el artículo 144.1 de la Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LPCAA), en cuyo primer párrafo establece que:

“1. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz se adscribirán funcionalmente a la Consejería o agencia que determine la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía o, en su caso, el Consejo de Gobierno, cuyas competencias guarden una relación específica con su objeto social”.

Por tanto, de acuerdo con este precepto, consideramos que sería necesario precisar expresamente en la citada letra c) que la adscripción de EPGASA a la Consejería tiene carácter funcional, al tratarse de una sociedad mercantil del sector público andaluz.

6.4. Artículo 3. Régimen de suplencias.

En el **apartado 7**, se aborda el régimen de suplencia de la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía, señalando

“7. La sustitución de la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía se regirá por lo dispuesto en el artículo 18.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo.”

Siendo correcta la remisión que se hace en el transcrito precepto a la normativa específica que aborda el régimen de suplencia de la Intervención General, no obstante, hemos de trasladar las dudas interpretativas que ha venido suscitando la redacción del citado artículo 18.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante , ROFIGJA) y que ha ocasionado que se hayan emitido recientemente dos informes por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, INFORME AJ-CEHFE 2025/76 FACULTATIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES DERIVADAS DE LA ABSTENCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA RESPECTO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A DICHO CARGO QUE PUDIERAN AFECTAR A LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (IDEA); e INFORME AJ-CEHFE 2026/88 FACULTATIVO SOBRE DUDAS A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA PERSONA SUSTITUTA PROVISIONAL DEL INTERVENTOR GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 10/16	



Es por ello, que aun cuando lo procedente sería la modificación del meritado artículo 18.5 ROFIGJA , dejamos apuntada la posibilidad de que tratándose ésta de una cuestión puramente organizativa, por razones de seguridad jurídica podría acometerse una modificación del mencionado precepto .

6.5. Artículo 4. Viceconsejería.

Relativo a las atribuciones de la Viceconsejería, en el **apartado j)** se le atribuye **“La coordinación y supervisión de la propuesta del Plan Estratégico de subvenciones de la Consejería”**, pudiendo entreverse que la concreta atribución de **“La elaboración de la propuesta del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería”** recae en órgano distinto.

Ahora bien, salvo error involuntario, no se ha identificado la atribución de elaboración de la propuesta de dicho Plan, a ningún órgano de la Consejería.

6.6. De una lectura integradora de los **artículos 5 y 7**, se aprecia que, en el anterior Decreto de estructura, la Secretaría General de Economía tenía entre sus *competencias* *“El apoyo y asesoramiento técnico del Consejo de Inversión Financiera del Fondo Público Andalúz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico”* y esta referencia desaparece en el actual Decreto.

Cabría entender, que dado que la Orden de 28 de abril de 2025, designa a la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (en adelante, TRADE) como agente financiero del Fondo Público Andalúz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, esta competencia pasaría a la Consejería de Universidad, Industria, Energía e Innovación, que es donde se adscribe TRADE). Sin embargo, la competencia se mantiene en esta Consejería, pero se residencia en la SG de Fondos Europeos e Instrumentos Financieros (artículo 7.2, letra k).

Por ello, nos suscita dudas que, pese a la adscripción de TRADE a la Consejería de Universidad, Industria, Energía e Innovación, la competencia relativa al «apoyo y asesoramiento técnico del Consejo de Inversión Financiera del Fondo Público Andalúz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico» pueda mantenerse atribuida a la CEHFE.

6.7. Artículo 6. Secretaría General de Hacienda.

En el **artículo 6.2.l)** se hace referencia genérica a la Ley Concursal. No obstante, debería citarse la norma por su denominación completa: texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 11/16	



6.8. Artículo 8. *Secretaría General Técnica.*

6.8.1. Salvo error involuntario, se echa en falta la atribución de “*Dictar las resoluciones mediante las que se dispone el cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito de los servicios centrales de la Consejería.*”. Por otro lado, tampoco hemos advertido la atribución de este cometido a ningún otro órgano de la Consejería

6.8.2. Como mejora de técnica legislativa, sugerimos que las atribuciones del apartado 3, se integren en el apartado 2, ya que, a priori, no advertimos ninguna singularidad que aconseje llevarlas a un apartado diferente.

6.8.3. Al hilo de lo anterior, apareciendo la atribución de tramitación de los proyectos de convenios y otros instrumentos análogos de colaboración en la letra n), resultaría reiterativo recoger esta atribución relativa a los convenios en el apartado 3.

6.8.4. Finalmente, también relativo al **apartado 3**, entendemos que la expresión actuaciones de tramite equivaldría a tramitación, en este sentido, debería clarificarse respecto a las materias y procedimientos que abarca si sería solo tramitación o, a su vez, la correspondiente propuesta de resolución en expedientes como, a título ejemplificativo, los de responsabilidad patrimonial.

Cabría añadir, que respecto a los procedimientos que se señalan en esta disposición, se echa en falta los procedimientos de revisión de oficio

6.9. Artículo 10. *Dirección General de Contratación*

En el **artículo 10.2.e)**, sería más correcto referirse a la propuesta de “los modelos de pliegos”.

6.10. Artículo 12. *Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.*

Relativo a la competencia que se atribuye a dicho centro directivo en el **apartado 1.c)**, somos conscientes de que no se ha producido modificación alguna respecto de la anterior redacción. Con todo, la aprobación de este nuevo decreto de estructura podría ser aprovechada para llevar a cabo una redacción más clara de las competencias reseñadas en este apartado, que históricamente ha asumido la dirección general competente en materia de tributos.

Apreciamos las siguientes debilidades de la actual redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 12/16	



-Se alude a leyes “en materia tributaria”, en general; sin embargo, los órganos competentes de la consejería no pueden, por ejemplo, dictar disposiciones interpretativas de leyes tributarias *estatales*. Por ello, esta competencia habría de ser debidamente acotada.

-Se alude a la elaboración de las propuestas de disposiciones *de desarrollo* de leyes en materia tributaria cuya aprobación corresponda a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, expresión que solo puede referirse a órdenes que la Consejera pueda dictar en desarrollo de leyes autonómicas.

Pues bien, esta competencia resulta ya comprendida el apartado b) inmediatamente anterior (“*propuesta y elaboración de los proyectos de disposiciones normativas generales en materia tributaria en el ámbito de su competencia*”), por lo que esta competencia debería ser suprimida, al resultar reiterativa.

-Según la redacción del borrador, el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria parece constituir la base legal tan sólo de la segunda frase del párrafo. Sin embargo, de la lectura del referido precepto legal se deduce que, en realidad, este sirve de base tanto la primera frase como para la segunda (segunda frase, por cierto, donde se introduce el término “resoluciones” que no aparece en el mencionado artículo 12.3 de la LGT)

Así las cosas, sugerimos la siguiente redacción de este apartado:

“La elaboración de las propuestas de disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria que hayan de ser dictadas por la persona titular de la consejería competente en materia de Hacienda, así como la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en esa misma materia, todo ello en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

6.11. Artículo 13. Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

- **6.11.1.** En el **apartado 1**, resultaría redundante la expresión “*de conformidad con el desarrollo establecido en el Decreto 197/2021*”; bastaría “*de conformidad con el Decreto 197/2021...*”.

- **6.11.2.** Por otro lado, la mención al Título III de la Ley de Hacienda debería preceder, en buena lógica, a la mención del Título IV, lo cual además contribuiría a una redacción más clara del párrafo.

Así, sugerimos la siguiente redacción:

“La Dirección General de Tesorería y Deuda Pública es el órgano directivo al que corresponden, además de las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las funciones que se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 13/16	



contienen en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de endeudamiento, así como las encomendadas a la Tesorería General de la Junta de Andalucía en el Título IV de la citada ley, en orden al cobro y gestión financiera de sus derechos y al pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando la Tesorería General de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria”

- **6.11.3.** Respecto al **apartado 6.b) 1º**, se debería decir “*los Tribunales económico-administrativos*” (sin la “s” de “económicos”).

6.12. Artículo 14. Dirección General de Patrimonio.

En el **apartado 8** se adscribe a la Dirección General de Patrimonio EPGASA, relativo a esta adscripción reiterar lo ya señalado en la consideración 6.3.2.1 a efectos de dar debido cumplimiento al artículo 144.1 LPCCA .

6.13. Artículo 15. Dirección General de Fondos Europeos.

En el **apartado 1**, al final se alude a las *competencias* previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAJA).

Sin embargo, en los preceptos relativos a las otras direcciones generales de la consejería (y también en los relativos a las secretarías generales o a la Secretaría General Técnica) se alude a las *atribuciones* previstas en dicho artículo 30 (en su caso, en los artículos 28 o 29). Por tanto, por seguir un criterio uniforme, el término “competencias” podría ser sustituido por “atribuciones”.

6.14. Disposición Adicional Tercera. Competencias en materia de los sistemas de información de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Esta disposición ha de interpretarse sistemáticamente en relación con el artículo 6.2.p) del proyecto de Decreto, en el que se le atribuye a la Secretaría General de Hacienda la dirección funcional del sistema de información también respecto a determinados ingresos, de modo que, del contraste entre ambos apartados resulta que sería necesario aclarar varios aspectos.

Así, cabe plantearse si el concepto de “gestión” se estaría empleando en sentido estricto o más bien, en un sentido amplio o práctico. Y ello teniendo en cuenta que no parece que la distinción entre periodo voluntario y periodo ejecutivo pueda referirse a la acción de gestión de un ingreso y sí a la de su recaudación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 14/16	



La respuesta a esta a esta cuestión tendría trascendencia para poder determinar a quién le correspondería la dirección funcional del sistema en el ámbito de la gestión y recaudación de las tasas cuando éstas se encontrasen en periodo ejecutivo.

Por otra parte, también genera dudas la identificación de la Consejería competente por razón de la materia con la que la ATRIAN debería coordinarse en el desarrollo de esta función, de manera que podría ser la Consejería competente en la materia en la que se encuadra el ingreso respectivo o bien, la Consejería competente en la materia “sistemas de información”. En el primer caso, habría que considerar también la posibilidad de que el ingreso se hubiera generado, no por una Consejería, sino por una entidad.

En cuanto a dicha coordinación, se advierte que en el artículo 6.2.p) no se prevé.

6.15. Disposición transitoria 5ª. Subsistencia de la desconcentración de competencias.

Su redacción nos parece ambigua.

En efecto, la delegación y la desconcentración son figuras diferenciadas propias del Derecho Administrativo; en la primera, un órgano transfiere el ejercicio de una competencia a otros órganos inferiores, pero no su titularidad, mientras que en la desconcentración se transfiere no sólo el ejercicio sino también la titularidad de la competencia.

Por ello, no nos parece afortunado el inciso inicial de la disposición (“*En tanto no se dicte una orden por la que se deleguen competencias en el ámbito de esta Consejería*”).

-En primer lugar, porque de él podría desprenderse que no existe orden alguna de delegación de competencias en el ámbito de esta consejería, lo cual es incierto y de hecho es refutado por la propia disposición transitoria tercera del borrador de decreto que nos ocupa (la cual, sin mencionarla expresamente, alude al mantenimiento de la vigencia de la Orden de 27 de noviembre de 2023, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería y de sus entidades instrumentales, en tanto no se dicte una nueva orden de delegación).

-En segundo lugar, porque mezcla en su redacción conceptos como la desconcentración y la delegación, que como ya hemos dicho no son idénticos.

Sugerimos por ello la siguiente redacción:

“Continuará vigente la desconcentración de competencias realizada en la disposición adicional primera del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 15/16	



Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, en tanto no se modifique la atribución de competencias en ella operada”.

6.16. Disposición final primera. Atribución de funciones a la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía.

La redacción proyectada para esta Disposición se diferenciaría respecto a la actual Disposición Final 1 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en que en el último inciso se haría referencia, no a “*entidades instrumentales*”, sino a “*entidades instrumentales públicas*”. Este concepto no está delimitado en la norma. En la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, las entidades instrumentales de la Administración de la Junta se clasifican en agencias y en entidades instrumentales privadas, como son las sociedades mercantiles y fundaciones. Por tanto, en principio, podrían quedar fuera del concepto de “entidades instrumentales públicas” los consorcios, las instituciones y las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía. Eso nos lleva a recomendar que el ámbito subjetivo de los créditos que podrían compensarse por la ATRIAN se haga coincidir con el de las deudas que podrían ser objeto de dicha actuación. En este sentido, el artículo 15.2.j) de los Estatutos de la ATRIAN se refiere a la compensación “de deudas a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”, siendo así que el concepto estricto de “Hacienda de la Junta de Andalucía” se identifica en el artículo 6 del TRLGHP con el “conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas, de régimen especial, y públicas empresariales referidas en el artículo 2.c) de esta Ley, e instituciones”, al margen de aquellas previsiones específicas que puedan encontrarse en normas especiales.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo: Beatriz Idígoras Molina

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDÍGORAS MOLINA	27/07/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJR41A0A7CC9BFE31264F8B54641	PÁG. 16/16	